



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

009025

Reactiva

FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO 3/2025-IV

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON
RESIDENCIA EN ZAPOPAN

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

Zapopan, Jalisco, a dos de julio de dos mil veinticinco

22370/2025 **N1-ELIMINADO 1** EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO (QUEJOSO)

22371/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

22372/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

22373/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

22374/2025 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

22375/2025 COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

22376/2025 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE TOLIMÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32979/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

32980/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32981/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32982/2025 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32983/2025 COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

32984/2025 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE TOLIMÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Sin anexos

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3/2025-IV,
PROMOVIDO POR **N2-ELIMINADO 1** EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO,
CONTRA EL ACTO DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, EL DÍA DE
HOY SE DICTÓ UN PROVEÍDO DEL TENOR SIGUIENTE:

[...]Zapopan, Jalisco, dos de julio de dos mil veinticinco.

EJECUTORIA SENTENCIA. Vista la certificación de cuenta, se advierte que transcurrió el lapso
que concede el artículo 86 en relación con el 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, sin que las
partes hayan interpuesto recurso de revisión contra la sentencia de dos de abril de dos mil veinticinco,
en la por una parte se sobreseyó el juicio y por otra se concedió el amparo y protección de la Justicia



Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

[...] PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, promovido por N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1, en su carácter de Presidente Municipal de Tolimán, Jalisco, contra la autoridad responsable, por el acto reclamado precisado y por las razones expuestas en el considerando tercero fracción I, de la presente resolución.

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO. Consecuentemente, como de la ejecutoria pronunciada se concedió la protección constitucional a la parte quejosa, de conformidad con los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo, requérase a las autoridades responsables, para que en el ámbito de sus competencias, una vez que reciban el comunicado respectivo, dén cumplimiento al fallo protector, lo cual deberá acreditar dentro de los TRES DÍAS hábiles siguientes con las constancias conducentes, realizando lo siguiente:

2. Olga Navarro Benavides, Salvador Rómero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Jazmin Elizabeth Ortiz Montes, en su carácter de Comisionada Presidenta, Comisionado Ciudadano, Comisionado Ciudadano y Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

b1) Tomen en consideración y valoren si la parte quejosa fue notificada de manera personal de los requerimientos de trece de marzo de dos mil veinticuatro (recursos 3606/2023, 3600/2023 y 3726/2023), y de diez de abril de dos mil veinticuatro (recurso 3703/2023).

b2) Hecho lo anterior, determinen si incurrió en la falta de cumplimiento de los requerimientos contenido en las resoluciones de trece de marzo de dos mil veinticuatro (recursos 3606/2023, 3600/2023 y 3726/2023), y de diez de abril de dos mil veinticuatro (recurso 3703/2023). y

b3) Por tanto, si estaba o no en posibilidad de dar cumplimiento a dicho requerimiento.

(5) Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco.

c) Deje sin efectos la incorporación al expediente laboral de la quejosa, la sanción que le fue impuesta en las resoluciones reclamadas en los recursos de transparencia 3600/2023, 3606/2023, 3703/2023 y 3726/2023, ello, en el caso de haberse agregado la anotación respectiva, o en su caso informe la imposibilidad que tenga para ello. [...]

Con el apercibimiento que de no cumplir con el fallo protector, en términos del artículo 193 de la ley de Amparo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en turno, para seguir con el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación del puesto y su consignación.

Además, se le impondrá una multa equivalente a **DOSCIENTAS TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo y 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, referente a la materia de desindexación del salario mínimo.

SE RECIBE ESCRITO. Finalmente, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Amparo, agréguese a los autos el curso de cuenta signado electrónicamente por el autorizado en términos amplios de la parte quejosa; en atención a su contenido, dígase que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído.

Notifíquese como corresponda.

Así lo proveyó y firma **Flor Nayelli Carreón García**, Jueza Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, en presencia de **Daniel Aristóteles Alcántar Béjar**, persona Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. [...] EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.

ATENTAMENTE

**LA PERSONA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON
RESIDENCIA EN ZAPOPAN**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

DANIEL ARISTÓTELES ALCÁNTAR BÉJAR

DANIEL ARISTOTELES ALCAÑTAR BEJAR
70666620636a6632000000000000000000021055
08-04-26 10:57:59



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
117339985_5748000037270915013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	DANIEL ARISTOTELES ALCANTAR BEJAR	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.1a.52	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02-07-25 19:33:52 - 02-07-25 13:33:52	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	03 c2 5d c4 56 0e 22 3f 9d aa dc 81 8f d9 f8 5c 1f 37 4a f9 e3 dd 41 00 89 09 b4 de fb 17 b8 82 e8 9c 14 b6 86 d8 28 7e 24 a2 ff 2b eb 4b 89 cf c7 c5 39 c9 a2 2b d2 df 68 b3 1d 5c db ef be 2b 7b f8 83 cf 7c b0 f9 6b 64 a0 41 dd a1 00 60 9d 47 4c b6 d3 88 18 00 25 26 06 a6 7b 0b 14 98 90 71 0b 13 07 5d 25 e2 91 d3 fa cd b7 ca 44 35 2d 3b 04 fa f5 dc 9f cd 65 7c 11 e9 b9 db 73 9c 90 01 68 21 1e da c0 79 73 a1 08 be 4b 4f 1b 98 d0 54 e2 b2 38 88 ec 36 a3 e9 85 f6 c8 f6 f7 81 c7 db 3f ea c5 a6 9f 82 96 d0 7a 65 23 da 14 29 63 dd 04 13 ed 91 20 e2 7e ab 8e 0c 4e 79 21 ea 86 22 37 13 dc f4 f8 24 be da 30 b0 f3 25 31 7f ae 01 25 2a df 61 44 e0 42 7f f0 b4 3d 7e 6f d1 0f 4e 59 5a a0 c6 d4 dc ec 45 c5 bd 41 52 ba bf 5e 5c 06 dd b9 59 de 10 93 b2 74 28 6f 14 68 b7 52		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	02-07-25 19:33:51 - 02-07-25 13:33:51		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.1a.52		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	02-07-25 19:33:52 - 02-07-25 13:33:52		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	20913756		
Datos estampillados:	5Vu0MA9X6KcPD7ZZ7H9cKAFB56E=		



En México, a los 25 días del mes de Julio del 2025, en la ciudad de Zapopan.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



3/2025-IV



Lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe.

Lucero Guadalupe Barba Ramírez

Persona Secretaria de Juzgado.



Juicio de Amparo 3/2025-IV

[3] NORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3/2025-IV

LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ
706a6620636a63200000000000000001008
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



5. *****, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

La Jueza acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias y peticiones, las que se tomarán en consideración al resolver el presente recurso de amparo.

a) Período probatorio

A continuación, se abre el período probatorio y la Secretaría **CERTIFICA y HACE CONSTAR:** Que las partes ofrecieron como pruebas las **documentales** que en términos de lo que disponen los artículos 119 y 123 de la ley de la materia, se admitieron y desahogaron al momento de recibirse, sin que existan pruebas pendientes de admitir o desahogar.

La Jueza acuerda: Ténganse por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas con las que se da cuenta y toda vez que la Secretaria certificó que no existen pruebas pendientes de admitir o desahogar, se da por concluido el periodo probatorio.

b) Período de alegatos

Acto seguido, **se abre el período de alegatos**. Se hace constar que la agente del Ministerio Público Federal adscrita no presentó pedimento, así como que las demás partes no formularon alegatos.

Precisado lo anterior **la Jueza acuerda:** Con fundamento en lo que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de la agente del Ministerio Público Federal adscrita para formular pedimento, por desierto el periodo de alegatos para las demás partes y se cierra esta etapa de la audiencia constitucional.

Por último, **la Jueza acuerda:** Al no existir promoción, diligencia o pruebas pendientes de acuerdo o desahogo, acorde con la cuenta de la



3/2025-IV

II. Trámite del amparo indirecto. Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado de distrito, oportunamente se **admitió la demanda**; se solicitaron los respectivos informes justificados; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

III. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, jurisdicción territorial, y el ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DISPONE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL,



3. **Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, de nombre **** *.

b) La omisión de notificar los oficios *****
***** * *****, relativos a las
determinaciones de incumplimiento de veintiuno de agosto de
dos mil veinticuatro, dictadas en los recursos de transparencia
***** ***** ***** * *****

4. Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco.

c) La inscripción de la amonestación pública emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

I. **No es cierto** el acto reclamado a la (3) **Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, de nombre **** *, consistente en **la omisión de notificar los oficios relativos a las determinaciones de incumplimiento de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, dictadas en los recursos de transparencia **** *,
**** *, pues así lo manifestó al rendir su informe de ley.

En el caso, la inexistencia se corrobora con las copias certificadas que se allegaron al presente sumario constitucional, relativas a los citados recursos de transparencia, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129² y 202³ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴,

2 Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

3 Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.



3/2025-IV

Sustenta lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE**

⁶ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 926, con Registro digital: 2018110, <https://sif2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/2018110>

LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000001008
15/05/26 18:00:00

RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.⁷

Por consiguiente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo,⁸ se sobresee en el juicio en relación al anotado acto reclamado.

II. Son ciertos los actos atribuido a la autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **** *

***** *
***** , en su carácter de Comisionada Presidenta, Comisionado Ciudadano, Comisionado Ciudadano y Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistentes en la resolución de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en la que determinó el incumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia *****
***** , de su índice y como consecuencia la amonestación pública impuesta, pues así lo señalaron, al rendir su informe justificado de forma conjunta.

Asimismo, la existencia del acto reclamado se corrobora con la documental que las autoridades responsables anexaron al oficio que contiene su informe justificado, entre las que destacan las resoluciones reclamadas, esto es, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, que, al no haber sido objetadas, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129⁹ y 202¹⁰ del Código Federal de Procedimientos

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número setenta y nueve, julio de mil novecientos noventa y cuatro, página quince, con registro electrónico 206346, <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/206346>

⁸ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
(...)
IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y (...)"

⁹ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos autorizados que, en su caso, concurran los leyes



3/2025-IV



Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional,¹³ en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

¹³ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)"

¹⁵ Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

- LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ
706a6620635a66320000000000000001008
15/05/26 18:00:00



3/2025-IV

[15] FORM B-1

IV. Por lo anterior, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, emitió resoluciones en los recursos de origen en los que se tuvo por incumplido al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco**, las determinaciones antes descritas, por lo que impuso amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública *****

*****, en su carácter de **Presidenta Municipal del**



**Amparo
Indirecto
3/2025-IV**

Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la Presidencia del Ayuntamiento (*****), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la parte quejosa.

Esto es, si la prevención se efectuó al Ayuntamiento como sujeto obligado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo a la parte quejosa.

De lo que se sigue que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional las sanciones decretadas el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**; en razón de que los apercibimientos previo no fueron debidamente notificados a la aquí parte quejosa.

Sin que pase inadvertido el contenido del artículo **73** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco,¹⁷ del que se desprende que el titular del sujeto obligado es quien debe dar cumplimiento a la determinaciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; empero, no se debe soslayar, que si bien, en el caso la Presidenta Municipal es la titular del sujeto obligado que es el

¹⁷ Artículo 73. El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o quien señale en la misma, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la Ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.



reclamado precisado y por las razones expuestas en el considerando **tercero** **fracción I**, de la presente resolución.

SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a

***** en su carácter de Presidente

Municipal de Tolimán, Jalisco* contra las autoridades responsables y por los actos reclamados precisados en el considerando **tercero fracción II y III**, por las razones expuestas en el diverso **quinto** y para los efectos establecidos en el **sexto** considerando de esta resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió y firma **Flor Nayelli Carreón García**, Jueza Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ante **Lucero Guadalupe Barba Ramírez**, Secretaria de Juzgado, con quien actúa y da fe.

Esta **foja** corresponde a la parte final de la sentencia dictada el **dos de abril de dos mil veinticinco** en los autos del juicio de amparo número **3/2025-IV**. Conste.

CERTIFICACIÓN. En términos del ACUERDO GENERAL 12/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO, la persona Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, certifica que esta determinación judicial coincide con la que consta en el expediente electrónico, y que se practica la notificación por lista al día siguiente hábil de la emisión del presente, conforme al artículo 29 de la Ley de Amparo. **DOY FE.**

Además, la persona Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **hago constar y certifico** que: en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como **CONFIDENCIAL**.

Asimismo, **hago constar y certifico** que: se concluye la presente **audiencia** y dictado de la **sentencia**, en los términos antes precisados y en la hora en que se firma electrónicamente de la fecha en que se actúa, ello en virtud de la complejidad del asunto, revisión de informes, constancias allegadas y que obran en el expediente electrónico. **Doy fe.**

Lucero Guadalupe Barba Ramírez

Persona Secretaria de Juzgado.



Juicio de Amparo 3/2025-IV

[21] FORM B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3/2025-IV

LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000001008
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



“2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”

Acto seguido, la Secretaria **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** que se tiene a la vista la libreta de control y registro de promociones que se lleva en este Juzgado de Distrito, de la que se observa que hasta las **diez horas con cuatro minutos**, no se



3/2025-IV

Por otra parte, la Secretaría da lectura a la demanda y demás constancias que integran este juicio de amparo, entre las que destacan la demanda de amparo y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables denominadas por la parte quejosa como¹⁸:

- La Jueza acuerda:** Se tiene por hecha la relación de constancias y por leídas, las que se tomarán en consideración al resolver el presente juicio de amparo.

A continuación, **se abre el período probatorio** y la Secretaría **CERTIFICA y HACE CONSTAR:** Que las partes ofrecieron como pruebas las **documentales** que en términos de lo que disponen los artículos 119 y 123 de la ley de la materia, se admitieron y desahogaron al momento de recibirse, sin que existan pruebas pendientes de admitir o desahogar.

La Jueza acuerda: Ténganse por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas con las que se da cuenta y toda vez que la Secretaria certificó que no existen pruebas pendientes de admitir o desahogar, se da por concluido el periodo probatorio.

Acto seguido, **se abre el período de alegatos**. Se hace constar que la agente del Ministerio Público Federal adscrita no presentó pedimento, así como que las demás partes no formularon alegatos.

Precisado lo anterior **la Jueza acuerda:** Con fundamento en lo que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de la agente del Ministerio Público Federal adscrita para formular pedimento, por desierto el periodo de alegatos para las demás partes y se cierra esta etapa de la audiencia constitucional.

¹⁸ Sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas, de conformidad con la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 185, de rubro y texto: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acta, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas”.

LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000001008
15/05/26 18:00:00

LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ
706a6620635a66320000000000000001008
15/05/26 18:00:00



**Amparo
Indirecto
3/2025-IV**

amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, jurisdicción territorial, y el ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DISPONE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS.

Lo anterior, toda vez que los actos reclamados son de naturaleza administrativa y se atribuyen a autoridades que residen dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De conformidad con lo que dispone el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario fijar, de manera clara y precisa, los actos reclamados, a fin de determinar con exactitud la pretensión de la parte promovente, acorde con lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, que señala:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Así, del análisis **integral** de la **demanda** de amparo y de los informes justificados, se aprecia que la parte quejosa reclamó lo siguiente:

A) La orden y/o ejecución de llevar a cabo la retención, **1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

2. *****, en su carácter de Comisionada Presidenta, Comisionado Ciudadano, Comisionado Ciudadano y Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

a) La resolución de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, en la que determinó el incumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia ***** , de su índice y como consecuencia la amonestación pública impuesta.

3. Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de nombre *****

b) La omisión de notificar los oficios **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, relativos a las determinaciones de incumplimiento de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, dictadas en los recursos de transparencia

4. Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco.



TERCERO. Existencia del acto reclamado.

En el caso, la inexistencia se corrobora con las copias certificadas que se allegaron al presente sumario constitucional, relativas a los citados recursos de transparencia, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129¹⁹ y 202²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles²¹, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o.²², por tratarse de documentos públicos, de las cuales se obtiene que el **veintidós, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, esto es, previo a la presentación de la demanda de amparo **-doce de noviembre de dos mil veinticuatro-**, se notificó las citadas resoluciones.

Lo así determinado encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.**²³

Así, la existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos u omisiones posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del asunto.

20 Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

²¹ En tanto que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entrará en vigor gradualmente sin que se exceda del uno de abril de dos mil veintisiete, según su artículo transitorio Segundo.

²³ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 926, con Registro digital: 2018110, <https://sif2.scjn.pif.gob.mx/detalle/tesis/2018110>



3/2025-IV



**Amparo
Indirecto
3/2025-IV**

LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000001008
15/05/26 18:00:00

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

- a) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;
- b) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Encuentra apoyo lo anterior, en la 1a./J. 20/2001 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**³³

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran los recursos de transparencia de origen de los que emanan los actos reclamados, previamente valoradas, destacan lo siguiente:

I. En la Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro** (*****), el **diez de abril de dos mil veinticuatro** (*****), el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tuvo al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco**, incumpliendo con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental referente a los artículos **8** fracción **V**, inciso **j)** (*****), **8** fracción **V**, inciso **i)** (*****), artículo **8** fracción **VIII** (*****), artículo **15**, fracción **IX** (*****) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo ahí indicado, en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, publicara y actualizara la información fundamental de que se trata.

II. Dichas determinaciones fueron notificadas por correo electrónico al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco, el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (recursos ***** * *****)**, once de abril de dos mil veinticuatro recurso **(*****)**.

III. El **catorce de mayo de dos mil veinticuatro (recursos ***** y el trece de mayo de dos mil veinticuatro (recurso *****)**, se emitieron acuerdos en los que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

³³ Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, con Registro digital: 189438, <https://sif2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/189438>

IV. Por lo anterior, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, emitió resoluciones en los recursos de origen en los que se tuvo por incumplido al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco**, las determinaciones antes descritas, por lo que impuso amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública ***** , en su carácter de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco -sujeto obligado-**. **Acto reclamado en sede constitucional.**

Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la Presidencia del Ayuntamiento (*****), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la parte quejosa.

De lo que se sigue que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Sin que pase inadvertido el contenido del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco,³⁴ del que se desprende que el titular del sujeto obligado es quien debe dar cumplimiento a la determinaciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; empero, no se debe soslayar, que si bien, en el caso la Presidenta Municipal es la titular del sujeto obligado que es el Ayuntamiento, también lo es, que debe de existir notificación fidedigna, en la que se haga conocer de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado, pues los oficios por los que se notificó las resoluciones de **trece de marzo de dos mil veinticuatro** (*****
*****), y **diez de abril de dos mil veinticuatro** (*****
*****), enviados al correo electrónico *****
*****, no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la quejosa.

Similar criterio sostuvo el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en sesión de trece de agosto de dos mil veinticuatro, al resolver el recurso de revisión **613/2023**.

³⁴ Artículo 73. El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o quien señale en la misma, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la Ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió y firma **Flor Nayelli Carreón García**, Jueza Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ante **Lucero Guadalupe Barba Ramírez**, Secretaria de Juzgado, con quien actúa y da fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
LA PERSONA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA
EN ZAPOPAN.

Dos de abril de dos mil veinticinco.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

LIC. Lucero Guadalupe Barba Ramírez

SECRETARIO DE JUZGADO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

105960006_5748000037270915012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.00.8f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:51:49 - 02/04/25 21:51:49		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4a 9d 93 2f 85 ff c6 f2 1e 93 a9 73 08 e0 1c b3 5a 91 34 28 15 bd 35 f8 11 fe 58 95 eb 01 90 e3 ce 57 37 81 55 59 44 fd e5 2a f6 15 68 ab 02 e2 d3 3d b0 2b 3a 75 c3 a8 4e 26 e8 0b f5 06 23 af 16 1c f7 da d1 43 d4 af f5 91 9a c6 65 60 2b 8d 29 7b a1 d2 0e 53 b3 b2 1e 58 86 2f a5 58 36 9e 0b 8d d9 63 55 be 26 d0 a8 26 fa 03 5e 74 ed a0 17 d8 db 25 74 68 71 ee 06 03 d5 36 46 11 62 b3 c9 20 02 5a a3 b0 d4 47 b7 cb ce 72 99 87 bf 25 44 ad a0 55 d7 6f 6e 17 72 2f ec 45 fe d1 8b 58 7e 30 b5 19 4c 08 7b 1d 59 63 76 f3 92 a2 f0 a5 5e 3e ef bb a8 b2 64 72 24 d8 ee e9 67 4c dc 93 07 7b cd f1 2e d7 84 59 af 83 9c 6c 74 6a 24 ad fa 37 71 f4 1b 79 b5 82 de d1 45 8a ff 41 c6 a3 88 89 e3 77 bb 70 ab 94 40 5f 25 a6 bf da e6 22 db ae 8a 8b 46 fb 17 53 e8 3d ba c6 8f e6 72 4c				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:51:49 - 02/04/25 21:51:49				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.00.8f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:51:49 - 02/04/25 21:51:49				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	244174963				
Datos estampillados:	9UCyy55t5wjm+N0ITtnny+dyRt4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FLOR NAYELLI CARREÓN GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.4a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:52:29 - 02/04/25 21:52:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 21 ed b9 68 41 b0 90 89 72 3d 5b e0 ec 52 9c 84 8a 13 ff 81 cf 16 c6 c6 9a ba f5 79 fc f5 21 47 9b f3 61 7c 99 2a ea 30 72 f7 4f e7 ce 83 ab 2d 22 86 af 1a ba 8d 38 85 7a 0d 93 a3 b6 b6 3e a2 df ae 54 38 63 01 d2 c0 de 85 a3 60 4f 3a a0 29 77 dd 70 03 a8 10 67 0e 60 8a 96 18 73 1d 81 aa 9b d1 12 36 5f 16 21 bd 9a 3d 90 00 e1 21 82 e4 e9 cd 05 bf e8 f2 b3 9f 04 97 bc d6 36 f8 99 0e ea c2 cf 1c 2b 3e 80 02 90 35 20 ff cb a7 91 8f 5f 07 6b 72 1c 77 ac 3f d6 d8 4e 00 e3 12 4b 32 b4 62 a1 fc 02 c2 3d f5 44 49 47 da a9 7f 01 a9 a7 52 06 99 1b d1 7c a5 d0 69 9f 7a 94 d4 80 fd 57 03 68 74 4e 90 b1 09 89 ee 48 1e e2 1a 08 94 44 c3 b5 f1 e8 d8 cf 90 1a 40 d4 c2 e7 b9 02 8c 2a 27 18 55 6e f2 46 98 02 45 36 76 b0 41 e8 83 0b ca 89 00 52 f5 4f 56 ad 82 78 11 b9 4a b1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:52:29 - 02/04/25 21:52:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.4a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:52:30 - 02/04/25 21:52:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	244175047			
Datos estampillados:	DXcEInswLbJkoiYulCI3/PmPess=			

El licenciado(a) Lucero Guadalupe Barba Ram rez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.



3/2025-IV



- Lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar. Doy Fe.

Persona Secretaria de Juzgado.



Juicio de Amparo 3/2025-IV

[3] NORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3/2025-IV

LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000001008
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública



3/2025-IV



5. *****, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

La Jueza acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias y ídemas, las que se tomarán en consideración al resolver el presente de amparo.

a) Período probatorio

A continuación, se abre el período probatorio y la Secretaría **CERTIFICA y HACE CONSTAR:** Que las partes ofrecieron como pruebas las **documentales** que en términos de lo que disponen los artículos 119 y 123 de la ley de la materia, se admitieron y desahogaron al momento de recibirse, sin que existan pruebas pendientes de admitir o desahogar.

La Jueza acuerda: Ténganse por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas con las que se da cuenta y toda vez que la Secretaria certificó que no existen pruebas pendientes de admitir o desahogar, se da por concluido el periodo probatorio.

b) Período de alegatos

Acto seguido, **se abre el período de alegatos**. Se hace constar que la agente del Ministerio Público Federal adscrita no presentó pedimento, así como que las demás partes no formularon alegatos.

Precisado lo anterior **la Jueza acuerda:** Con fundamento en lo que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de la agente del Ministerio Público Federal adscrita para formular pedimento, por desierto el periodo de alegatos para las demás partes y se cierra esta etapa de la audiencia constitucional.

Por último, **la Jueza acuerda:** Al no existir promoción, diligencia o pruebas pendientes de acuerdo o desahogo, acorde con la cuenta de la



3/2025-IV

II. Trámite del amparo indirecto. Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado de distrito, oportunamente se **admitió la demanda**; se solicitaron los respectivos informes justificados; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

III. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, jurisdicción territorial, y el ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DISPONE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL,



3. Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de nombre **** *.

b) La omisión de notificar los oficios *****
 ***** * *****
 , relativos a las
 determinaciones de incumplimiento de **veintiuno de agosto de**
dos mil veinticuatro, dictadas en los recursos de transparencia
 ***** * *****

4. Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco.

c) La inscripción de la amonestación pública emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

I. **No es cierto** el acto reclamado a la (3) **Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, de nombre **** *, consistente en **la omisión de notificar los oficios relativos a las determinaciones de incumplimiento de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, dictadas en los recursos de transparencia **** *,
**** *, pues así lo manifestó al rendir su informe de ley.

En el caso, la inexistencia se corrobora con las copias certificadas que se allegaron al presente sumario constitucional, relativas a los citados recursos de transparencia, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129² y 202³ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴,

2 Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

3 Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.



3/2025-IV

Sustenta lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE**

⁶ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 926, con Registro digital: 2018110, <https://sif2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/2018110>

LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000001008
15/05/26 18:00:00

RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.⁷

Por consiguiente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo,⁸ se sobresee en el juicio en relación al anotado acto reclamado.

II. Son ciertos los actos atribuido a la autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **** *

***** *
***** , en su carácter de Comisionada Presidenta, Comisionado Ciudadano, Comisionado Ciudadano y Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistentes en la resolución de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en la que determinó el incumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia *****
***** , de su índice y como consecuencia la amonestación pública impuesta, pues así lo señalaron, al rendir su informe justificado de forma conjunta.

Asimismo, la existencia del acto reclamado se corrobora con la documental que las autoridades responsables anexaron al oficio que contiene su informe justificado, entre las que destacan las resoluciones reclamadas, esto es, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, que, al no haber sido objetadas, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129⁹ y 202¹⁰ del Código Federal de Procedimientos

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número setenta y nueve, julio de mil novecientos noventa y cuatro, página quince, con registro electrónico 206346, <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/206346>

⁸ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
(...)
IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y (...)"

⁹ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos autorizados que, en su caso, concurran los leyes



3/2025-IV



Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional,¹³ en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

¹³ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)"

¹⁵ Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.



3/2025-IV

[15] FORM B-1

establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

- a) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;
- b) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Encuentra apoyo lo anterior, en la 1a./J. 20/2001 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**¹⁶

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran los

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

¹⁶ Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, con Registro digital: 189438, <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/189438>



IV. Por lo anterior, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, emitió resoluciones en los recursos de origen en los que se tuvo por incumplido al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco**, las determinaciones antes descritas, por lo que impuso amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública *****

*****, en su carácter de **Presidenta Municipal del**



**Amparo
Indirecto
3/2025-IV**

Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la Presidencia del Ayuntamiento (*****), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la parte quejosa.

Esto es, si la prevención se efectuó al Ayuntamiento como sujeto obligado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo a la parte quejosa.

De lo que se sigue que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional las sanciones decretadas el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**; en razón de que los apercibimientos previo no fueron debidamente notificados a la aquí parte quejosa.

Sin que pase inadvertido el contenido del artículo **73** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco,¹⁷ del que se desprende que el titular del sujeto obligado es quien debe dar cumplimiento a la determinaciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; empero, no se debe soslayar, que si bien, en el caso la Presidenta Municipal es la titular del sujeto obligado que es el

¹⁷ Artículo 73. El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o quien señale en la misma, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la Ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3/2025-IV

Juicio de Amparo 3/2025-IV

[19] FORM B-1

a) Dejen insubsistentes las resoluciones de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, en los recursos de transparencia ***** , de su índice, en la parte relativa a la sanción impuesta a la ahora quejosa.

b) Dicten una nueva, en la que, con plenitud de jurisdicción:

b1) Tomen en consideración y valoren si la parte quejosa fue notificada de manera personal de los requerimientos de **trece de marzo de dos mil veinticuatro** (*****), y de **diez de abril de dos mil veinticuatro** (*****).

b2) Hecho lo anterior, determinen si incurrió en la falta de cumplimiento de los requerimientos contenido en las resoluciones de **trece de marzo de dos mil veinticuatro** (*****), y de **diez de abril de dos mil veinticuatro** (*****), y

b3) Por tanto, si estaba o no en posibilidad de dar cumplimiento a dicho requerimiento.

(5) Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco.

c) Deje sin efectos la incorporación al expediente laboral de la quejosa, la sanción que le fue impuesta en las resoluciones reclamadas en los recursos de transparencia *****
***** * ***** , ello, en el caso de haberse agregado la anotación respectiva, o en su caso informe la imposibilidad que tenga para ello.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESOLVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio, promovido por *****
***** ***** en su carácter de **Presidente Municipal**
de Toluimán, Jalisco* contra la autoridad responsable, por el acto



reclamado precisado y por las razones expuestas en el considerando **tercero** **fracción I**, de la presente resolución.

SEGUNDO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a

***** en su carácter de Presidente

Municipal de Tolimán, Jalisco* contra las autoridades responsables y por los actos reclamados precisados en el considerando **tercero fracción II y III**, por las razones expuestas en el diverso **quinto** y para los efectos establecidos en el **sexto** considerando de esta resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió y firma **Flor Nayelli Carreón García**, Jueza Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ante **Lucero Guadalupe Barba Ramírez**, Secretaria de Juzgado, con quien actúa y da fe.

Esta **foja** corresponde a la parte final de la sentencia dictada el **dos de abril de dos mil veinticinco** en los autos del juicio de amparo número **3/2025-IV**. Conste.

CERTIFICACIÓN. En términos del ACUERDO GENERAL 12/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO, la persona Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, certifica que esta determinación judicial coincide con la que consta en el expediente electrónico, y que se practica la notificación por lista al día siguiente hábil de la emisión del presente, conforme al artículo 29 de la Ley de Amparo. **DOY FE.**

Además, la persona Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **hago constar y certifico** que: en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como **CONFIDENCIAL**.

Asimismo, **hago constar y certifico** que: se concluye la presente **audiencia** y dictado de la **sentencia**, en los términos antes precisados y en la hora en que se firma electrónicamente de la fecha en que se actúa, ello en virtud de la complejidad del asunto, revisión de informes, constancias allegadas y que obran en el expediente electrónico. **Doy fe.**

Lucero Guadalupe Barba Ramírez

Persona Secretaria de Juzgado.



Juicio de Amparo 3/2025-IV

[21] FORM B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

3/2025-IV

LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000001008
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



“2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”

Acto seguido, la Secretaria **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** que se tiene a la vista la libreta de control y registro de promociones que se lleva en este Juzgado de Distrito, de la que se observa que hasta las **diez horas con cuatro minutos**, no se

Así, al no adelantar más, se da por concluida la audiencia, y se levanta la presente acta para constancia. A continuación se dicta la siguiente:

cluida la au
sta la siguen

A

del juicio de
carácter de Pr
os que recl

TRANSPAR
PERSONAL

L INSTITUTO
ON DE DAT
ONSABLE)

DEL PLENO
LICA Y PR
(AUTORIDA

INSTITUTO
ON DE DAT
ONSABLE)

ENTA DE
LICA Y PR
(AUTORIDA

VO DEL GO
NSABLE)

ENDO

IV, promovido por ***** en su carácter de Presidente

584/2025 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ND

II. Presentación de la demanda: Mediante escrito presentado el **diez de noviembre de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, la parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se precisarán en el considerando segundo.

ii. **Trámite del amparo indirecto:** Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado de distrito, oportunamente se **admitió la demanda**; se solicitaron los respectivos informes justificados; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

III. Terminado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva, y

de turno, le
strito, oportu
ustificados; s
la intervenc
ita.

celebró la
, y

ANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco es competente para resolver el presente juicio de



**Amparo
Indirecto
3/2025-IV**

amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, jurisdicción territorial, y el ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DISPONE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS.

Lo anterior, toda vez que los actos reclamados son de naturaleza administrativa y se atribuyen a autoridades que residen dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De conformidad con lo que dispone el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario fijar, de manera clara y precisa, los actos reclamados, a fin de determinar con exactitud la pretensión de la parte promovente, acorde con lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, que señala:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Así, del análisis **integral** de la **demanda** de amparo y de los informes justificados, se aprecia que la parte quejosa reclamó lo siguiente:

A) La orden y/o ejecución de llevar a cabo la retención, **1. Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

2. *****, en su carácter de Comisionada Presidenta, Comisionado Ciudadano, Comisionado Ciudadano y Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

a) La resolución de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, en la que determinó el incumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia ***** , de su índice y como consecuencia la amonestación pública impuesta.

3. Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de nombre *****

b) La omisión de notificar los oficios ***** *****
***** * ***** *****, relativos a las determinaciones de
 incumplimiento de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, dictadas en
 los recursos de transparencia ***** ***** ***** * *****

4. Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco.



TERCERO. Existencia del acto reclamado.

En el caso, la inexistencia se corrobora con las copias certificadas que se allegaron al presente sumario constitucional, relativas a los citados recursos de transparencia, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129¹⁹ y 202²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles²¹, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o.²², por tratarse de documentos públicos, de las cuales se obtiene que el **veintidós, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, esto es, previo a la presentación de la demanda de amparo **-doce de noviembre de dos mil veinticuatro-**, se notificó las citadas resoluciones.

Lo así determinado encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.**²³

Así, la existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos u omisiones posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del asunto.

20 Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

²¹ En tanto que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entrará en vigor gradualmente sin que se exceda del uno de abril de dos mil veintisiete, según su artículo transitorio Segundo.

²³ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 926, con Registro digital: 2018110, <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/2018110>



3/2025-IV





3/2025-IV

LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000001008
15/05/26 18:00:00

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como son la amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; asimismo, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento, podrá aplicar multa desde veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, en caso de que no se cumpla con la resolución dentro del plazo establecido, podrá imponerse arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

No obstante, para estar en condiciones de hacer efectivos los medios de apremio, deben atenderse los requisitos mínimos para que proceda esa figura como método que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, a fin de que se satisfagan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, esto es:

- a) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y;
- b) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Encuentra apoyo lo anterior, en la 1a./J. 20/2001 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**³³

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran los recursos de transparencia de origen de los que emanan los actos reclamados, previamente valoradas, destacan lo siguiente:

I. En la Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro** (*****), el **diez de abril de dos mil veinticuatro** (*****), el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tuvo al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco**, incumpliendo con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental referente a los artículos **8** fracción **V**, inciso **j)** (*****), **8** fracción **V**, inciso **i)** (*****), artículo **8** fracción **VIII** (*****), artículo **15**, fracción **IX** (*****) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo ahí indicado, en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, publicara y actualizara la información fundamental de que se trata.

II. Dichas determinaciones fueron notificadas por correo electrónico al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco, el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (recursos ***** * *****)**, **once de abril de dos mil veinticuatro recurso *****).**

III. El **catorce de mayo de dos mil veinticuatro (recursos *******
*******) y el trece de mayo de dos mil veinticuatro (recurso**
*******),** se emitieron acuerdos en los que se hizo constar que había fenecido el
término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

³³ Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, con Registro digital: 189438, <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/tesis/189438>



IV. Por lo anterior, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, emitió resoluciones en los recursos de origen en los que se tuvo por incumplido al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco**, las determinaciones antes descritas, por lo que impuso amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública ***** , en su carácter de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco -sujeto obligado-**. Acto reclamado en sede constitucional.

Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la Presidencia del Ayuntamiento (*****), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la parte quejosa.

De lo que se sigue que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.

Sin que pase inadvertido el contenido del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco,³⁴ del que se desprende que el titular del sujeto obligado es quien debe dar cumplimiento a la determinaciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; empero, no se debe soslayar, que si bien, en el caso la Presidenta Municipal es la titular del sujeto obligado que es el Ayuntamiento, también lo es, que debe de existir notificación fidedigna, en la que se haga conocedor de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado, pues los oficios por los que se notificó las resoluciones de **trece de marzo de dos mil veinticuatro** (*****), y **diez de abril de dos mil veinticuatro** (*****), enviados al correo electrónico *****, no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la quejosa.

Similar criterio sostuvo el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en sesión de trece de agosto de dos mil veinticuatro, al resolver el recurso de revisión **613/2023**.

³⁴ Artículo 73. El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o quien señale en la misma, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la Ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió y firma **Flor Nayelli Carreón García**, Jueza Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ante **Lucero Guadalupe Barba Ramírez**, Secretaria de Juzgado, con quien actúa y da fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
LA PERSONA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA
EN ZAPOPAN.

Dos de abril de dos mil veinticinco.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

LIC. Lucero Guadalupe Barba Ramírez

SECRETARIO DE JUZGADO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

105960006_5748000037270915012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LUCERO GUADALUPE BARBA RAMIREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.00.8f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:51:49 - 02/04/25 21:51:49		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4a 9d 93 2f 85 ff c6 f2 1e 93 a9 73 08 e0 1c b3 5a 91 34 28 15 bd 35 f8 11 fe 58 95 eb 01 90 e3 ce 57 37 81 55 59 44 fd e5 2a f6 15 68 ab 02 e2 d3 3d b0 2b 3a 75 c3 a8 4e 26 e8 0b f5 06 23 af 16 1c f7 da d1 43 d4 af f5 91 9a c6 65 60 2b 8d 29 7b a1 d2 0e 53 b3 b2 1e 58 86 2f a5 58 36 9e 0b 8d d9 63 55 be 26 d0 a8 26 fa 03 5e 74 ed a0 17 d8 db 25 74 68 71 ee 06 03 d5 36 46 11 62 b3 c9 20 02 5a a3 b0 d4 47 b7 cb ce 72 99 87 bf 25 44 ad a0 55 d7 6f 6e 17 72 2f ec 45 fe d1 8b 58 7e 30 b5 19 4c 08 7b 1d 59 63 76 f3 92 a2 f0 a5 5e 3e ef bb a8 b2 64 72 24 d8 ee e9 67 4c dc 93 07 7b cd f1 2e d7 84 59 af 83 9c 6c 74 6a 24 ad fa 37 71 f4 1b 79 b5 82 de d1 45 8a ff 41 c6 a3 88 89 e3 77 bb 70 ab 94 40 5f 25 a6 bf da e6 22 db ae 8a 8b 46 fb 17 53 e8 3d ba c6 8f e6 72 4c				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:51:49 - 02/04/25 21:51:49				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.00.8f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:51:49 - 02/04/25 21:51:49				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	244174963				
Datos estampillados:	9UCyy55t5wjm+N0ITtnny+dyRt4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FLOR NAYELLI CARREÓN GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.4a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:52:29 - 02/04/25 21:52:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 21 ed b9 68 41 b0 90 89 72 3d 5b e0 ec 52 9c 84 8a 13 ff 81 cf 16 c6 c6 9a ba f5 79 fc f5 21 47 9b f3 61 7c 99 2a ea 30 72 f7 4f e7 ce 83 ab 2d 22 86 af 1a ba 8d 38 85 7a 0d 93 a3 b6 b6 3e a2 df ae 54 38 63 01 d2 c0 de 85 a3 60 4f 3a a0 29 77 dd 70 03 a8 10 67 0e 60 8a 96 18 73 1d 81 aa 9b d1 12 36 5f 16 21 bd 9a 3d 90 00 e1 21 82 e4 e9 cd 05 bf e8 f2 b3 9f 04 97 bc d6 36 f8 99 0e ea c2 cf 1c 2b 3e 80 02 90 35 20 ff cb a7 91 8f 5f 07 6b 72 1c 77 ac 3f d6 d8 4e 00 e3 12 4b 32 b4 62 a1 fc 02 c2 3d f5 44 49 47 da a9 7f 01 a9 a7 52 06 99 1b d1 7c a5 d0 69 9f 7a 94 d4 80 fd 57 03 68 74 4e 90 b1 09 89 ee 48 1e e2 1a 08 94 44 c3 b5 f1 e8 d8 cf 90 1a 40 d4 c2 e7 b9 02 8c 2a 27 18 55 6e f2 46 98 02 45 36 76 b0 41 e8 83 0b ca 89 00 52 f5 4f 56 ad 82 78 11 b9 4a b1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:52:29 - 02/04/25 21:52:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.4a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/04/25 03:52:30 - 02/04/25 21:52:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	244175047			
Datos estampillados:	DXcEInswLbJkoiYulCI3/PmPess=			

El licenciado(a) Lucero Guadalupe Barba Ramírez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.